



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.- Proceso No. 258993103001-2019-00395-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial del extremo pasivo en contra del auto adiado 5 de marzo de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda ni la excepción previa propuesta por no cumplir con lo prescrito por los artículos 406 y 412 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento de su inconformidad, señala la recurrente que se debe revocar la providencia objeto de censura como quiera que en la contestación de la demanda se señala la existencia de un compromiso entre las partes con el fin de no actuar ni judicial ni extrajudicialmente respecto a la disposición del derecho adquirido con ocasión de la venta de que trata el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso: *“... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.*

Analizada la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, es preciso indicar que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, pues como bien lo indica el estatuto procesal civil en asuntos como el que ahora ocupa la atención del juzgado, no es admisible alegar situaciones diversas a las contempladas en el mentado articulado, esto es, pacto de indivisión o en su defecto, mejoras respecto del bien objeto de demanda y por ende no puede ser de recibo la argumentación esgrimida por el libelista teniendo en

cuenta que lo discutido no corresponde a las exigencias plasmadas en la norma citada con antelación.

De otro lado y en gracia de discusión, ha menester indicar que si bien el gestor judicial del extremo demandado formuló la excepción previa que denominó "*compromiso o cláusula compromisoria*" establecida por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 100, ha de saber el memorialista que dicha inconformidad tampoco podía ser tenida en cuenta, ya que como lo preceptúa el artículo 409 de la misma obra "*los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*", situación que definitivamente no se presenta en esta causa, como quiera que el libelista no procedió en la forma comentada, haciendo uso indebido de las herramientas jurídicas que la ley le proporciona para la defensa de los intereses de su representado, ya que necesariamente debió enervar su alegato a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no le asiste razón a la recurrente en sus apreciaciones y por ende habrá de mantenerse la providencia impugnada.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído objeto de censura, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la providencia adiada 5 de marzo del año en curso.

Para tales efectos y con apego al art. 324 del CGP, la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente. Cumplido lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, 24 de julio de 2020).

El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS